



TODO

Penal Internacional

Delincuencia organizada transnacional
y delitos internacionales

Jesús Edmundo Coronado
Contreras
Coordinador

2021

BOSCH
MÉXICO

TODO

Penal Internacional

Delincuencia organizada transnacional
y delitos internacionales

2021

Colección
TODO

Jesús Edmundo Coronado Contreras
Coordinador

 Wolters Kluwer

© De los autores, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters KluwerLegal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: +34 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Octubre 2021

Depósito Legal: M-26666-2021

ISBN versión impresa: 978-84-9090-508-1

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-509-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Dirijase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

5. PRIVACIDAD, INTIMIDAD, INFORMACIÓN Y DEMÁS DATOS PERSONALES

Otro de los bienes que está en entredicho constantemente en el ciberespacio es la privacidad, la cual para muchos incluso sostienen que ya no existe en la era digital porque al aceptar los famosos «términos y condiciones» se está cediendo o permitiendo que nuestra información sea usada por terceros.

La información digital es preciada a un nivel incomparable y ha modificado las reglas del mercado radicalmente. En México, se tienen legislaciones específicas en la materia, una es la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP) y la otra es la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO). Adicionalmente, a que existe el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (INAI).

Las empresas y organizaciones privadas han tenido que cambiar la forma en la que recaban los datos personales de sus clientes, socios y empleados, para evitar multas millonarias que pueden imponerse si no se acata lo establecido en la LFPDPPP.

Sin embargo, pese al manejo y tratamiento de datos personales, las empresas y los particulares están expuestos a ciberdelitos contra la privacidad y la protección de la información, porque que hay documentos que por su especial naturaleza no deben estar al alcance de terceros, y si son sustraídos, debido a que estaban alojados en la famosa «nube» se está ante típico robo informático.

En ese sentido el artículo 67 de la LFPDPPP indica que se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que, estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Situación similar con las especies de fraude en el tratamiento de datos personales, donde el artículo 68 de la LFPDPPP precisa que se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Incluso se ha detallado que las personas morales tienen derecho a la privacidad, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México mediante la jurisprudencia de rubro: **PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2005522, Jurisprudencia: P. II/2014 (10a.), febrero de 2014.

La grabación ilegal de conversaciones también podría considerarse que es una afectación a la privacidad, tanto de los que integran a la persona moral como a sí misma.

Tradicionalmente, la característica de la «privacidad» es que puede ser definida como aquella esfera dentro del ámbito de la vida de cualquier individuo que se desarrolla en un espacio reservado y la cual debe mantenerse con el carácter de confidencial.

Es así que puede sostenerse que toda persona tiene derecho a proteger de cualquier intromisión dentro de dicha esfera porque pertenece a una zona que psicológica y espi-

ritualmente se considera como íntima y reservada ya sea para sí misma o exclusiva de un grupo al que pertenece, como puede ser, por ejemplo, su familia.

Bajo la visión de que las empresas manejan mucha información que puede ser considerada como sensible o personal de sus clientes, en los años recientes, México se ha incorporado a la tendencia internacional en materia de protección de los consumidores a través de disposiciones como la citada LFPFPPP y obliga a los funcionarios públicos a seguir ese mismo tipo de lineamientos bajo la referida LGPDPPSO. No se puede perder de vista la privacidad de las propias compañías cuando estas no solamente tienen que velar por la de sus clientes.

Es así que se debe delimitar efectivamente cuál es la responsabilidad de las empresas cuando son intermediarias y deben seguir esquemas de confidencialidad y, además, cuando ellas a su vez proporcionan información que puede ser «un arma» para sus competidores.

Cada día más y más empresas y corporaciones emplean las diferentes redes sociales para acercarse a su público. El escándalo de *Cambridge-Analytica* reveló la cantidad de información que compañías trasnacionales como *Facebook* puede tener no sólo de personas físicas sino de personas morales. En México cerca de un millón de personas se vieron afectadas por dicho incidente.

El conocido «algoritmo» puede apoyar a una compañía a «posicionar» su marca y obtener un mayor número de clientes, pero también se alimenta de los videos, imágenes, productos, que las empresas «suben» para promocionarse.

¿Pueden las empresas defenderse de plataformas como *Facebook* —dueña también de *Instagram*— cuando se suscriben contratos de adhesión? Más allá del incumplimiento de un contrato de publicidad ¿se podría denunciar por fraude si «bajan» imágenes de las redes? ¿Quiénes son los dueños de tales contenidos?

Recientemente, las primeras denuncias por fraude en contra de *Google* se han presentado por una serie de prácticas por medio de *AdWords*. Uno de los grandes negocios del buscador más grande es la publicidad que aparece en las listas que presenta tras una consulta. Si bien es cierto que se despliega el aviso de que es un «anuncio», miles de miles de personas recurren a *Google* para buscar productos y servicios.

Empresas de todos tamaños u orígenes ven a *AdWord* como una herramienta ágil y accesible para garantizar clientes. El contrato suscrito con *Google* tiene un costo —y vigencia— dependiendo de las ocasiones que es visualizado el anuncio tras las búsquedas efectuadas. Ello permite que clientes potenciales se acerquen a negocios de cualquier tipo.

El problema resulta cuando los competidores inician a «dar clicks» para encarecer el anuncio, o bien, hacer que los verdaderos clientes no accedan al mismo porque su tiempo en pantalla «expiró» con mayor rapidez a la prevista. Hace una década dicha «práctica» se efectuaba «manualmente», pero ahora se cuenta con los mecanismos accesibles para hacerlo por medio de los conocidos «bots».

Incluso, hay quienes venden programas informáticos enfocados generalmente a realizar tareas repetitivas y que pueden servir para esto. Las plataformas digitales tienen la tecnología y el conocimiento para detectar estas malas prácticas y prevenirlas o evitarlas.

Lamentablemente, esta práctica desleal es desconocida por muchos y puede encarecer los costos de cientos de empresas sin que ellas entiendan la causa.

En los próximos años, la mayor inclusión tecnológica en la vida diaria hará que un número mayor de empresas dependan del uso de las redes sociales para acercarse a sus clientes. La publicidad pagada a los «*influencers*», los contenidos visuales compartidos, la geolocalización para ofrecer las sucursales o establecimientos más cercanos, y el comercio electrónico seguirán proporcionando información comercial a distintas compañías transnacionales sin que exista una legislación adecuada a nivel global hasta el momento.

Ante ese panorama tampoco debe excluirse a aquellos delitos contra el honor y demás que pueden repercutir directamente en la reputación, especialmente de las empresas. En 2018, el propietario de la empresa italiana *PromoSalento* fue condenado a nueve meses de prisión y una multa de ocho mil euros por vender críticas manipuladas a varios negocios por medio de la plataforma de *Tripadvisor*. Más allá del delito de falsificación de identidad en redes sociales, estos sucesos demuestran que jugar con la reputación de hoteles o restaurantes, o cualquier otra empresa, en el ciberespacio puede tener consecuencias jurídicas.

Todos escuchamos que no todo lo que circula en Internet es real. No obstante, los efectos de la información falsa, parcialmente cierta o dolosamente difundida pueden ser devastadores. El daño se causa inmediata y, a veces, irremediablemente, pero ¿cómo se regula? ¿La ley distingue entre las personas físicas y las morales?

Tripadvisor supera los 500 millones de opiniones y comentarios, 60% de los usuarios a nivel global consultan a esta página antes de efectuar una reservación para hospedaje, viajes y servicios restauranteros. Sin duda, una reseña falsa —o la suma de varias de ellas— dejará una huella en la imagen de una empresa, puesto que además quedarán en el «histórico» de esa compañía a pesar de que pudieran perder actualidad. ¿Debe sancionarse si no se realizan las reseñas verídicas? ¿Regularlo vulneraría la libertad de los usuarios?

A nivel histórico, una de las prerrogativas por las que más ha combatido el ser humano es la de la libertad de expresión. Ya sea como un mecanismo para la construcción y consolidación de la democracia, un medio para expandir el conocimiento o, simplemente, como un instrumento para propiciar el desarrollo personal, el derecho a decir lo que pensamos, externar nuestras ideas y contribuir al debate público es algo fundamental para toda persona. Sin embargo, para el ejercicio adecuado de la libertad de expresión debemos de encontrar ciertos límites porque, de lo contrario, podríamos perjudicar a terceros.

Desde hace más de 20 años, en América Latina se revivió el debate sobre la adecuada protección de la libertad de expresión y la incorporación de decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a las legislaciones de distintos países. Por ejemplo, a partir del 2005, se han realizado en Venezuela distintas reformas al sistema legal que incluyen un aumento en las sanciones contempladas en el Código Penal por injurias, calumnia y difamación, así como, la llamada «Ley Resorte» o Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión que según expertos está encaminada a fijar limitaciones al trabajo informativo.

Por su parte, en México a partir de 2004, iniciaron una serie de reformas en las legislaturas estatales para terminar con las conocidas como «leyes mordazas» para lograr procesos democráticos mucho más consolidados y siguiendo recomendaciones de organismos internacionales como la Relatoría Especial de Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales como lo es Artículo 19.

A nivel nacional, a partir de 2007 se derogó en el Código Penal Federal el tipo penal de calumnia y sólo se dejó la vía civil para defenderse de posibles difamaciones. En 2020, solamente Campeche, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Sonora, Yucatán y Zacatecas siguen manteniendo en sus fueros el delito de calumnia y las penas van de los tres meses a los seis años de prisión y de tres hasta mil días de salario mínimo como multa.

Por su parte, entidades como en Nayarit, Nuevo León y Yucatán se persigue penalmente el delito de difamación, con penas de entre tres meses a tres años de prisión por cometer los también llamados «delitos contra el honor».

Aunque podrían considerarse como «penas menores» se les sigue teniendo como inhibitorias según algunos expertos y otros más, las ven como una reminiscencia, pues con el surgimiento del ciberespacio y la popularización de redes sociales, han dejado de ser «conductas locales».

No obstante, la tipificación o despenalización de estas conductas son un arma de doble filo: no todo lo que circula en medios de comunicación —tradicionales o cibernéticos o digitales— involucra a servidores públicos, periodistas, partidos políticos o instituciones gubernamentales.

¿Qué sucede con los particulares que pueden verse perjudicados y que verán a la vía civil como un largo camino que no necesariamente detendrá el daño causado? ¿Qué ocurre cuando incluso, entre particulares, se emplea la vía penal para amedrentar a la contraparte?

En 2018, en el estado de Hidalgo Leonardo García Vázquez fue acusado por difamación por la empresa constructora SYMA. El ciudadano había hablado con diferentes medios de comunicación —y electrónicos— sobre los defectos en la construcción de su vivienda y las sospechas de conflicto de interés entre el subsecretario de obras públicas estatal quien era hermano de la principal accionista de la citada compañía.

En 2019, el delito de difamación fue derogado en esa entidad, pero este caso refleja la necesidad de limitar adecuadamente la libertad de expresión en el ciberespacio para evitar opuestos tan radicales como los casos referidos en Italia y en México.

De suyo, la difamación y la calumnia son descritas legalmente de forma distinta. A grandes rasgos puede indicarse a la difamación como el acto de desacreditar a una persona frente a terceros, es decir, un ataque a la fama o reputación de una persona por el cual se presenta una disminución de la apreciación de alguien en la estima o concepto que los demás tienen sobre dicha persona.

Aquí es importante precisar que, por ejemplo, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal específicamente contempla que las personas morales también gozan de dichos derechos, en la medida en que sea compatible con la naturaleza jurídica de la misma.

TODO Penal Internacional

El mundo está en constante cambio. Los avances de la ciencia y la tecnología han generado una sociedad globalizada, la cual enfrenta muchos retos, uno de ellos es el fenómeno delictivo.

La delincuencia evolucionó a niveles nunca imaginados, teniendo un crecimiento exponencial traspasando fronteras y afectando a un mayor número de personas. El impacto de ciertos hechos delictivos repercute no solamente en el ámbito local, sino que llega a la esfera internacional.

Ante este contexto es que el Derecho Penal Internacional adquiere una mayor relevancia, al ser aquella materia dentro de las ciencias jurídicas que estudia y analiza los mayores delitos, los cuales por su particular naturaleza afectan a toda la esfera global. La comisión de delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, y genocidio ha marcado la historia de la humanidad y demandado la presencia de tribunales internacionales. Sin embargo, también el crecimiento de las actividades de la delincuencia organizada transnacional ha provocado una afectación severa para el mundo, tanto físico como digital.

Sobre algunos aspectos esenciales del desarrollo de esta novedosa materia jurídica es que se centra la presente obra colectiva, que detalla desde diferentes ópticas su importancia, conjuntando la experiencia teórica y práctica de sus autores, todos reconocidos especialistas en el campo del Derecho Penal Internacional.

BOSCH
MÉXICO

ISBN: 978-84-9090-508-1



9

788490

905081



3652K29141



EN-0280/2006

GA-2006/0100